



U/I

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 676 -2012-GRAPRES

Ayacucho, 16 JUL 2012

VISTO; el Expediente Administrativo No. 013137 de fecha 21 de mayo del 2012, en diecisiete (17) folios, referente a la Solicitud de Prescripción del Informe No. 238-2002-CG/LR (238-2002-1-1410), inherente al Examen Especial realizado por la Contraloría General de la República Oficina de Control Institucional del Ex Consejo Transitorio de Administración Regional, hoy Gobierno Regional de Ayacucho, período enero de 1,999 a diciembre del año 2,000; la Opinión Legal No.440-2012-GR/ORAJ-D-CALL, y;



CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2do. de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales No. 27867, modificada por Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General No. 27444, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;



Que, a través de la solicitud de fecha 21 de mayo del 2012, el servidor **ABRAHAM CARDENAS PALOMINO**, al amparo del artículo 2do. del numeral 20) de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 106° numerales 106.1 y 106.3 de la Ley No. 27444, peticona Prescripción del Informe No. 238-2002-CG/LR (238-2002-1-1410), relacionado al Examen Especial efectuado al Ex Consejo Transitorio de Administración Regional de Ayacucho, a cargo de la Contraloría General de la República al Ex - CTAR Gobierno Regional de Ayacucho, período enero 1,999 a diciembre del año 2000; alegando que, a partir de la presentación de referido Informe al Titular del Pliego de la Entidad (Oficio No. 0101-2003-CG/DC de fecha 14-01-2003) y recepcionado por la Secretaría de la Presidencia el día 31 de enero del 2003, remitido por el Contralor General de la República de aquel entonces **GENARO MATUTE MEJIA**, ha transcurrido un tiempo superior a nueve (09) años, sin haberse sustanciado los procesos administrativos disciplinarios, para deslinde de responsabilidades administrativas pertinentes, acorde a los hechos atribuidos y/o imputados en dicho informe;



Que, el artículo 2° numeral 20) de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 106° numerales 106.1 y 106.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General No. 27444, precisa que: ***“Cualquier Administrado, individual o colectivamente puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, implicando la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”;***



Que, mediante Informe No. 015-2012-GRA/PRES-CPAD/APR-ALE, de fecha 31 de enero del 2012, la Ex - Asesora de las Comisiones Permanente y Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios (CEPAD y CPPAD) de esta Sede del Gobierno Regional, Abog. **Ana Paucarhuanca Rondinel**, supo informar oportunamente al Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho, **WILFREDO OSCORIMA NUÑEZ**, enfatizando que varios Informes, resultado de



Exámenes Especiales de los años 2001 al 2008, entre ellos, el Informe No. 238-2002-CG/LR (238-2002-1-1410), se hallan prescritos;

Que, sobre el particular, el artículo 173° del Decreto Supremo No. 005-90-PCM, advierte "El *Proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar*". Por ende, en el caso sub materia, la autoridad competente fue el Titular del Pliego del Ex CTAR, hoy Gobierno Regional de Ayacucho; en efecto, estando a dicho precepto normativo, el término establecido en el artículo 173° del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, Decreto Supremo No. 005-90-PCM, se computa a partir del día siguiente de la fecha de recepción del documento que puso en conocimiento del Titular de la Entidad, como viene a ser el Informe No.238-2002-CG/LR (238-2002-1-1410) y el Oficio de remisión No. 0101-2003-CG/DC, recepcionado el día 31-01-2003, quien tenía noción de la presunta existencia de la comisión de faltas disciplinarias, como aparece taxativamente en la norma administrativa. En efecto, dicha autoridad estaba en la obligación de disponer el consiguiente inicio de proceso administrativo disciplinario, por intermedio de la Comisión de Proceso Administrativo Disciplinario respectivo. En consecuencia, el exceso del plazo de un (01) año calendario, genera indiscutiblemente la prescripción de la acción administrativa disciplinaria, cuya naturaleza, es por un lado extinguir el derecho de la administración para perseguir y determinar la responsabilidad administrativa, y por otro lado, es concluir el procedimiento, sin pronunciamiento sobre el fondo de la infracción o falta administrativa, en consecuencia resulta trascendente respetar las garantías del procedimiento administrativo;

Que, de conformidad a lo analizado, la acción administrativa ha prescrito, conforme es de advertirse en el presente caso, toda vez que, de conformidad a lo observado, el Oficio No. 0101-2003-CG/DC, de fecha 14 de Enero del 2003, ingresó a la Presidencia del Ex CTAR - Ayacucho el 31 de enero del año 2003, sin que se haya pronunciado respecto a las recomendaciones emanadas de la Contraloría General de la República, mucho menos haberse instaurado el Proceso Administrativo Disciplinario a los servidores involucrados en el Informe No. 238-2002-CG/LR (238-2002-1-1410), conforme detalla la Ex Asesora del CEPAD en su respectivo Informe, constituyendo sin duda, responsabilidad administrativa del Titular del Pliego de aquel entonces, siempre y cuando no haya dispuesto y/o puesto en conocimiento a su vez de la Presidencia de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios (Especial - Permanente), en su defecto de los miembros integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios;

Que, en un caso análogo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a mérito del Informe No. 009-2009-ANSC/OAJ, de fecha 30 de enero del año 2009, se pronunció a favor de la procedencia legal de la prescripción de oficio en el Régimen del Decreto Legislativo No. 276, señalando enfáticamente que, "*cuando se verifica fehacientemente que el plazo del empleador para sancionar a un subordinado ha excedido el tope previsto por el principio de inmediatez (que en el caso del artículo 173° del Decreto Supremo No. 005-90-PCM es de un año) la facultad de empleador para sancionar queda extinguida, por lo que resultaría ilegal imponer al trabajador una sanción disciplinaria, independientemente si éste invocó o no la prescripción*". Consecuentemente, de conformidad a lo expresado en el Informe No. 238-2002-CG/LR (238-2002-1-1410), en el presente caso, se habría verificado el cumplimiento del plazo a que alude el artículo 173° del antedicho Decreto Supremo No. 005-90-PCM y en virtud de ello justifica declararse la prescripción a petición de parte, resultando por ende, contraproducente pretender reiniciarse un procedimiento administrativo disciplinario, cuando la facultad sancionadora del empleador (ius punendi)





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Ejecutiva Regional
N° 676 -2012-GRAPRES**

Ayacucho, 16 JUL 2012

ha prescrito por aplicación del principio de inmediatez del Régimen laboral del Decreto Legislativo No. 276, regulado por el artículo 173° del Decreto Supremo No. 005-90-PCM. Lo antes señalado, es sin perjuicio de las responsabilidades administrativas de quienes debieron sancionar al trabajador en su debida oportunidad; resultando entre tanto aplicable en el caso sub materia;

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales No. 27867, modificada por Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.

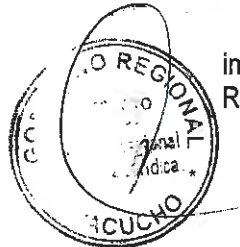
SE RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de PRESCRIPCION del Informe No. 238-2002-CG/LR (238-2002-1-1410), promovido por el recurrente ABRAHAM CARDENAS PALOMINO, remitido al Titular del Pliego del Ex Consejo Transitorio de Administración Regional Ayacucho, hoy Gobierno Regional, a través del Oficio No. 0101-2003-CG/DG de fecha 14 de enero del 2003, por la Contraloría General de la República y recepcionado formalmente por la Secretaría de la Presidencia del mencionado Ex CTAR - Ayacucho, el 31 de enero del año 2003.

ARTICULO SEGUNDO.- ESTABLECER responsabilidad administrativa, contra funcionarios que resulten responsables, quienes favorecieron la figura jurídica administrativa de prescripción del aludido Informe No. 238-2002-CG/LR (238-2002-1-1410), por los fundamentos expuestos en el extremo considerativo del presente acto administrativo. Para cuyo efecto, se remita los actuados y/o antecedentes a la Presidencia de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, para sus atribuciones pertinentes.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutive al interesado, Oficina de Control Institucional y demás Unidades Estructuradas competentes de la Sede Regional, con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
WILFREDA ESCORIMA NÚÑEZ
PRESIDENTE

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL**

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución la misma que constituye transcripción oficial, Expedida por mi despacho.

Atentamente



**Abg. PEDRO VIAL PIZARRO ACOSTA
SECRETARIO GENERAL**

373